



**Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Plaza del Ayuntamiento, N° 1**  
**24400 PONFERRADA**  
**(León)**

**Asunto: Solicitud de inicio procedimiento de expropiación de parcela / Resolución**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4688/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante la reiterada solicitud de expropiación de una finca sita en la calle XXX, con referencia catastral XXX, en el barrio de XXX de Ponferrada (León), para la adecuación de la misma al uso y destino previsto en la normativa urbanística municipal.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Ponferrada, aprobado por Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, calificó dicha parcela como suelo urbano con destino viario, zona ajardinada o recreativa.

Asimismo, afirmaba el reclamante que desde hace más de 10 años, en numerosas ocasiones, por escrito y de forma verbal, D. XXX ha solicitado a ese Ayuntamiento la expropiación de la citada parcela, la última el XXX de 2022, mediante escrito presentado en el registro general de ese Ayuntamiento de Ponferrada, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere iniciado el expediente.

Sin embargo, los propietarios de dicha parcela siguen pagando anualmente el impuesto de bienes inmuebles que grava la misma, por importe de XXX €.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:



- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Actuaciones municipales realizadas para impulsar la expropiación de la finca objeto de queja, una vez concluida la suspensión de los plazos previstos en el artículo 227 y 232 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCYL) establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta el escrito presentado por D. XXX en el registro general de ese Ayuntamiento el XXX de 2022, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando en caso contrario, los motivos por los que no se ha remitido la oportuna contestación o iniciado los trámites oportunos para atender la pretensión del solicitante.

En atención a dicha petición se remitió un informe por esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 19 de mayo de 2022, adjuntando diversa documentación relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, en el cual se detallaban las actuaciones sucedidas desde el año 2009 ante el Defensor del Pueblo. Asimismo, se hacía constar, respecto del escrito de D. XXX de fecha XXX de 2022, que:

*“Primero.- En fecha XXX de 2022 se presenta por D. XXX escrito en el registro de entrada de este Ayuntamiento con n.º de anotación XXX, en el que en representación de su padre D. XXX, conforme se acredita mediante mandato adjunto, solicita la expropiación de la parcela referida en el encabezado (Documento nº15).*

*Segundo.- Con fecha 12 de mayo de 2022 se da contestación a dicho escrito, mediante oficio del Concejal Delegado de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Medioambiental, con fecha de registro de salida de 16 de mayo de 2022, que se adjunta a este escrito (Documento nº16)”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Como cuestión previa, debemos recordar que el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Ponferrada, aprobado por Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, (BOCyL n.º 103 de 29 de mayo de 2007), calificó la parcela sita en la calle XXX en el barrio de XXX de Ponferrada (León), con referencia catastral XXX, como suelo urbano con destino viario, sin que el Ayuntamiento haya procedido a adquirirla a través de



alguno de los medios previstos en la normativa urbanística (expropiación o cesión), alegando, en todas las ocasiones, falta de recursos económicos y previsión presupuestaria para dicho fin.

En este sentido, debemos recordar a esa Administración local, aunque bien lo conozca, que en virtud del artículo 182 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, los instrumentos de planeamiento urbanístico son **ejecutivos** y entran en vigor al día siguiente de la publicación de su acuerdo de aprobación definitiva en el *Boletín Oficial de Castilla y León*. Asimismo, el artículo 183 apartado 1 y 2 dispone que:

*“1. El planeamiento urbanístico es **vinculante** para las Administraciones públicas y para los particulares, todos los cuales están obligados a su cumplimiento.*

*2. Las determinaciones del planeamiento urbanístico deben servir de base para los trabajos catastrales, para la planificación sectorial y, en general, para la **programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas**”.*

Por lo tanto, debe de tener en cuenta que este tipo de suelos afectados por un destino público, como así le advirtió el Defensor del Pueblo en su escrito de 12 de abril de 2010, no puede quedar en una situación patrimonial de forma indefinida, en perjuicio del propietario. Por ello, le sugirió que una vez solicitado por el interesado el inicio de un expediente expropiatorio, adoptara todas las medidas necesarias para impulsar, con determinación, firmeza y celeridad, su tramitación y resolución para proceder a la obtención del terreno a los efectos de que sea destinado al uso previsto en el planeamiento vigente.

El artículo 227 del Decreto 22/2004, de 29 de mayo, dispone que: *“Las actuaciones aisladas de expropiación para la ejecución de sistemas generales u otras dotaciones urbanísticas públicas, así como para la ampliación de los patrimonios públicos de suelo, deben iniciarse antes de transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del instrumento de planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada”.*

No obstante lo anterior, la Ley 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico, en su disposición adicional cuarta, suspendió el cómputo del plazo previsto en el párrafo anterior de la presente resolución hasta el 31 de diciembre de 2014, y en el mismo sentido, hasta el 31 de diciembre de 2015, se suspendió el mismo por la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.



Pues bien, sin perjuicio de cualquier otra documentación de la que no disponemos, y de la que pueden derivarse conclusiones distintas, esa Administración local, una vez concluida la citada suspensión de los plazos, permanece inactiva ante un asunto de interés público, no habiéndose producido avance alguno en la necesaria ordenación urbanística. Debemos apreciar con ello que la cuestión planteada no atañe únicamente a un concreto vecino de la localidad de Ponferrada, sino que estamos ante una cuestión que incide en la configuración de dicho municipio y, en consecuencia, en los intereses y expectativas más amplias, de la comunidad vecinal en definitiva, que no deben ser desatendidos u olvidados, como así parece haber ocurrido. Consideramos, además y por lo tanto, que la falta de desarrollo del planeamiento urbanístico ha supuesto una vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que presiden las relaciones entre la Administración y los particulares.

La situación de incertidumbre e inseguridad creada en los propietarios de los terrenos afectados por la normativa urbanística es incuestionable, al haberse creado cuando menos una expectativa que iba deviniendo en situación ambigua y confusa respecto a sus derechos y deberes urbanísticos en la medida de que el paso del tiempo no contribuía a clarificar el futuro de dicho terreno.

En definitiva, esta Procuraduría, considerando el principio de la seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, estima que ese Ayuntamiento de Ponferrada, en la medida que las disponibilidades presupuestarias municipales lo permitan, está obligado a garantizar la ordenación detallada y desarrollo de las previsiones urbanísticas contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como su pronta ejecución, para destinar el suelo afectado a las vías públicas proyectadas, debiendo integrarse en el dominio público para su afección al uso común general.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que esa Corporación municipal que V.I. preside tenga en cuenta que el Plan General de Ordenación Urbana de Ponferrada, aprobado por Orden FOM/950/2007, de 22 de mayo, es vinculante para esa Administración local y para los particulares, estando todos obligados a su cumplimiento.**

**Segundo.- Que tenga en cuenta, también, que las determinaciones del planeamiento urbanístico deben de servir de base para la planificación sectorial y, en general, ser consideradas para la programación de los recursos económicos de esa Administración pública.**



**Tercero.- Que, teniendo en cuenta el principio de la seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, ese Ayuntamiento de Ponferrada, en la medida que las disponibilidades presupuestarias municipales lo permitan, ha de proceder, sin más demora, a la ordenación detallada y desarrollo de las previsiones urbanísticas contempladas en el PGOU, así como a su pronta ejecución, para destinar el suelo afectado a las vías públicas proyectadas, debiendo integrarse posteriormente en el dominio público para su afección al uso común general.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López